

Carta No. 0265-2022-APMTC/CL

Callao, 6 de mayo de 2022

Señores

**MAGOTTEAUX PERÚ S.A.C.**

Calle Amador Merino Reyna No. 281

San Isidro. -

**Atención** : **José Martínez Zea.**  
Representante Legal

**Expediente** : **APMTC/CL/0074-2022**

**Asunto** : Se expide Resolución No. 01

**Materia** : Reclamo por faltante y daños a la carga fraccionada.

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MAGOTTEAUX PERÚ S.A.C.**, ("**MAGOTTEAUX**" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con fecha 25.02.2022, la nave JIA MAO SHAN de Mfto. 2022-0149, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 23.03.2022, MAGOTTEAUX presentó su reclamo manifestando su disconformidad, ya que APMTC sería responsable de los supuestos daños y faltantes de bolsones de bolas de acero, identificados con B/L No. JMSSHCLA0708 y JMSSHCLA0911, durante las operaciones de descarga de la Nave JIA MAO SHAN.
- 1.3 Con fecha 13.04.2022, APMTC emitió la Carta No. 0180-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por los supuestos daños y faltantes de bolsones de bolas de acero, identificados con B/L No. JMSSHCLA0708 y JMSSHCLA0911, durante las operaciones de descarga de la Nave JIA MAO SHAN.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a. Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los supuestos faltantes y que el mismo se debe al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- b. Evaluar los medios probatorios presentados por la Reclamante.
- c. Verificar la existencia de los supuestos faltantes.

## **2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.**

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los faltantes alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío

o defectuoso.

## **2.2. Respeto a los supuestos daños y faltantes de bolas de acero.**

MAGOTTEAUX adjuntó como medio probatorio, vistas fotográficas mediante las cuales pretendería acreditar la responsabilidad de APMTC en los supuestos daños y faltantes. Cabe señalar que la Reclamante no ha probado que la carga manifestada habría sido embarcada en el puerto de origen.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios:

### **2.2.1. Respeto a las vistas fotográficas.**

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, debemos señalar que, si bien se aprecian unos bolsones con bolas de acero, no se observa que las mismas sean la mercadería materia de reclamo, ni se observa la fecha ni la hora o el lugar donde fueron tomadas. Por tanto, éstas vistas fotográficas no son medio probatorio idóneo ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal, ni mucho menos la responsabilidad de APMTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

*"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)*

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños y faltantes a la mercadería reclamada fueron de responsabilidad de APMTC.

## **2.3 RESPECTO A LAS OPERACIONES DE DESPACHO DE LA MERCADERÍA DESCARGADA DE LA NAVE JIA MAO SHAN.**

En relación a las operaciones de despacho de la mercadería descargada de la nave JIA MAO SHAN, debemos referirnos al correo electrónico enviado por el Área de Operaciones de APMTC el día 15.03.2022, prescribe que durante las operaciones de la Nave JIA MAO SHAN, se evidenció que la carga se encontraba mezclada con mercadería de otros clientes por condiciones propias de estiba y travesía. En ese orden de ideas se procedió a emitir los Protestos Informativos ante la Capitanía de Puertos del Callao, informado dicha condición de acuerdo a los procedimientos del

Terminal Portuario.

En ese sentido donde se observa que APMTC reportó las condiciones por las cual la carga llegó al TNM, siendo el faltante y los daños una condición de arribo.

Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y declarar INFUNDADO el reclamo presentado por la Reclamante.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>1</sup>.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **MAGOTTEAUX PERÚ S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0074-2022.**



**Deepak Nandwani**  
Gerente de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.

---

#### <sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

##### **"3.1.1 Recurso de Reconsideración**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.*

##### **3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*